

IMPACTO SOCIAL DE LA EPISTEMOLOGÍA DE LA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL APLICADA AL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS: UNA APROXIMACIÓN AL CASO DE ECUADOR

SOCIAL IMPACT OF THE EPISTEMOLOGY OF INTERNATIONAL CRIMINAL JUSTICE APPLIED TO THE INTERNAL LAW OF THE STATES: AN APPROACH TO THE CASE OF ECUADOR

JOHNNY ROCA DE CASTRO¹

¹ Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

RESUMEN

La comunidad internacional de Estados ha vivido profundos cambios que se han suscitado desde la segunda post guerra mundial, cuando fueron llamados a juicio a los responsables de la comisión de delitos atroces como son los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, y crímenes contra la paz, en tal virtud se establecieron los Tribunales de Núremberg y de Tokio para el enjuiciamiento y condena de los individuos que fueron parte de las cúpulas militares y civiles sobre los cuales recaían graves indicios de responsabilidad. Posteriormente, también se instituyeron los Tribunales para la ex Yugoslavia, y para Ruanda, para juzgar a los autores de crímenes de lesa humanidad, y de genocidio, en el orden indicado. Todos estos Tribunales de justicia contribuyeron decisivamente en las formulación de principios, normas sustantivas y garantías procedimentales que fueron fundamentales en la configuración del Estatuto de Roma que constituye el marco jurídico referencial en que sustenta su actuación la nueva Corte Penal Internacional que fue estatuida con el carácter de permanente para juzgar los crímenes internacionales de mayor impacto social, y que forman parte de la competencia material de la Corte. De cómo han influido los conocimientos epistemológicos dentro de la legislación interna de los Estados, y de cómo la ciencia y la tecnología han contribuido a la innovación y desarrollo de los principios y normas de la justicia penal internacional aplicados desde el ámbito del derecho de cada Estado, dependerá la efectiva vigencia de esos principios y normas constituyan un sistema legal efectivo en defensa de los derechos humanos y en su lucha social en contra de la impunidad.

PALABRAS CLAVE: Corte Penal Internacional; Estatuto de Roma; justicia; principios y normas; conocimiento epistemológico, ciencia y tecnología.

RECIBIDO: 01/02/2018
ACEPTADO: 17/08/2018

CORRESPONDENCIA:
johnny.roca@cu.ucsg.edu.ec

ABSTRACT

The international community of states has experienced deep changes that have occurred since Post World War II, when those responsible for the commission of atrocities, such as war crimes, crimes against humanity, and crimes against peace, were brought to trial, the courts in Nuremberg and Tokyo were established for the prosecution and sentencing of the individuals that were part of the military and civil crimes over which serious indications of responsibility rested. Later, also the tribunals for the former Yugoslav were instituted, and for Rwanda, to judge perpetrators of crimes against humanity and genocide, in the order given.

All these courts have in common its character of being ad hoc, to establish new crimes, and hold the individual responsible for such crimes under international law. The construction of principles and rules of international criminal nature were built up to their materialization in the creation of the international criminal court, with universal vocation court whose performance is governed by so-called Rome statute, whose sense of independence is severely questioned from the design of its own statutes.

KEYWORDS: Criminal International Court, Statue of Rome, Justice, principles, rules, spimetological knowledge, Science, Technology, and Society.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo está enfocado a valorar con sentido crítico la institucionalidad de la justicia penal internacional en el marco jurídico del Estatuto de Roma que regula la actuación de la Corte Penal Internacional, con respecto a la necesidad que tienen los Estados miembros de la CPI de armonizar su legislación con la normativa jurídica del Estatuto.

Si bien es cierto que los principios y normas en que se fundamenta el derecho penal contemporáneo se estructuraron después de la segunda guerra mundial en circunstancias en que los Tribunales Ad hoc de Núremberg y de Tokio, tipificaron crímenes internacionales para entablar el enjuiciamiento de los responsables de la comisión de los delitos más execrables para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, también es cierto que este derecho penal alcanza su punto de consagración recién a partir del primero de julio del año 2002 en que el Tratado de Roma entra en vigor.

Del estudio detenido de este instrumento se puede observar la dificultad que representa para la correcta administración de justicia de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional el no implementar los principios, normas sustantivas y procedimentales contenidos en el Estatuto de Roma que sirve de marco legal para una efectiva y eficaz aplicación de la justicia penal internacional.

La ausencia de las normas penales internacionales dentro de la legislación de los Estados miembros de la Corte Penal Internacional, deriva en un fracaso absoluto de las jurisdicciones nacionales de justicia, cuando a falta de las aludidas normas dejarían de juzgar las conductas punibles de determinadas personas que han violentados los derechos humanos y humanitarios, y solo sería accesible ese juzgamiento en todos los casos en que la Corte Penal Internacional aplique el principio de complementariedad.

La suscripción, ratificación y adhesión al Estatuto de Roma que le da vida a la Corte Penal Internacional obliga a los Estados miembros de este órgano supranacional a cooperar con la Corte a fin de lograr una efectiva administración de justicia, y una de las principales formas de cooperación es precisamente la adecuación de las normas de la justicia penal

internacional en el ordenamiento jurídico interno de dichos Estados, quienes tienen la primacía en el juzgamiento de los crímenes internacionales de mayor relevancia, a fin de evitar la instrumentación del mecanismo de subsidiaridad establecido por el Estatuto de Roma con el objeto de que la comisión de estos crímenes no queden en la impunidad.

En ese contexto, cabe identificar y explicar la aplicación epistemológica de principios y normas contenidas en el Estatuto de Roma para su incorporación en la legislación interna del Ecuador, tanto en el ámbito de su Constitución, como en el ámbito del cuerpo de sus leyes penales.

ANÁLISIS EPISTEMOLÓGICO DEL DERECHO Y SU VINCULACIÓN CON LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD

Partiendo de la premisa de que la ciencia y la tecnología, por una parte; y por otra, la sociedad, vista ésta bajo la perspectiva del derecho interno, o bien vista bajo la perspectiva del derecho internacional, esto es, como comunidad internacional de Estados, constituyen un proceso de interacción continua con influencia recíproca, podemos inferir que en esa doble vía de alimentación y retroalimentación, las políticas públicas de ciencia y tecnología moldean una sociedad nacional, o internacional, al tiempo que estas sociedades también impregnan con sus principios, valores éticos y culturales, concepciones políticas y económicas, la actividad investigativa, inventiva e innovadora de la ciencia y la tecnología.

Este trabajo está orientado a la investigación científica de demostrar la hipótesis de que la administración de la justicia penal internacional expresada por medio de la institucionalización de la Corte Penal Internacional ha influido decisivamente en la incorporación de los principios, normas sustantivas y procedimentales en la legislación interna de los Estados, en particular, en el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.

En efecto, el Estatuto de Roma permite activar la jurisdicción de este Tribunal de justicia solo de manera complementaria a la justicia de los Estados Parte de éste Tratado multilateral, de modo que la primacía de la jurisdicción penal para juzgar a aquellas personas que cometieron los más execrables crímenes internacionales le corresponde a éstos Tribunales estatales, y tan solo cuando estos Tribunales no han mostrado la voluntad o la capacidad de juzgar, es aplicable el ejercicio de la jurisdicción internacional por cuenta de la Corte Penal Internacional.

Los crímenes en referencia son tan abominables y de tal naturaleza, que rebasan la exclusiva protección del derecho interno de los Estados y demandan, subsidiariamente, una participación activa de la jurisdicción internacional para juzgar a los responsables de la comisión de tales delitos que lesionan el bien jurídico tutelado por el derecho internacional, esto es, la humanidad. Pero de qué clase de crímenes internacionales estamos hablando? Nos estamos refiriendo a los delitos más graves de trascendencia internacional que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto, son conocidos por sus categorías de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de genocidio, y crímenes de agresión.

La acción jurisdiccional de la Corte Penal Internacional tiene como objetivo fundamental administrar justicia y restaurar la paz social donde ésta se haya visto quebrantada como consecuencia de la perpetración de uno cualquiera de estos delitos, mediante el juzgamiento y sanción a sus responsables, evitando con ello que los actos en la comisión de estos delitos queden en la impunidad.

En ese contexto, y fundamentados en el presupuesto de que el conocimiento de la ciencia y la tecnología están al servicio del fortalecimiento y desarrollo de la institucionalidad del derecho, entendido éste, no como un fin en sí mismo, sino como un medio para alcanzar uno de los fines esenciales del Estado, esto es, la correcta administración de justicia, se hace necesario destacar el significativo aporte epistemológico que se efectúa a favor de la legislación de derecho interno de los Estados.

Los principios, normas sustantivas y garantistas contenidas en el articulado del Estatuto de Roma, deben ser trasvasadas al ordenamiento jurídico estatal para hacer efectivo el juzgamiento a los responsables de tales delitos, de modo que los Estados no puedan invocar la falta de norma escrita en alusión al principio de legalidad, para eximirse del juzgamiento a los criminales de los delitos internacionales que lesionan los derechos humanos y cuya protección le corresponde tanto a los Tribunales de justicia de los Estados como también de manera subsidiaria, a la Corte Penal internacional.

De no incorporarse estos principios y normas legales en la Carta constitucional de los Estados Parte del Estatuto de Roma, o bien, en los cuerpos legislativos de carácter penal de estos Estados, la consecuencia sería encontrarnos con Estados cuya administración de justicia resulte inoperante e ineficaz para ejercer la investigación, el enjuiciamiento y sanción de los responsables de esta clase de delitos.

Por esta razón los Estados signatarios y adherentes al Estatuto de Roma que crearon la Corte Penal Internacional, están en la obligación de aplicar políticas públicas de ciencia, tecnología y sociedad, para introducir los principios, valores axiológicos y normas cognitivas en su ordenamiento jurídico interno, para hacer viable de ese modo su ejercicio jurisdiccional.

Frente a ese imperativo categórico de la necesidad de implementar en el ordenamiento jurídico de los Estados las normas sustantivas del Estatuto de Roma que constituye el marco jurídico que rige la actuación de la Corte Penal Internacional de Justicia, es necesario establecer consideraciones previas.

Primero, para alcanzar este propósito, debemos entender que el derecho, por su naturaleza social es dinámico y se encuentra en constante proceso de cambio, y tiene como razón de ser, regular las conductas sociales de los sujetos a los que está destinado su aplicación, por ende, como bien hemos señalado, si ese derecho es rebasado por las nuevas realidades del pensamiento político y social, será necesario adaptarlo a esos cambios, de modo que sirva para cumplir con los fines teleológicos en el ámbito de validez en que ese derecho se desenvuelva.

Segundo, si bien el derecho es cambiante dentro de un contexto social determinado, en alguna medida también los criterios científicos que en algún momento del devenir histórico fueron considerados como verdades incontestables e inmutables, fueron modificados a partir de nuevas investigaciones y descubrimientos que desmoronaron las supuestas verdades absolutas, eso lo podemos evidenciar en distintas disciplinas de la ciencia como la física y la astronomía, cuando llegó a pensarse de que el átomo era el núcleo más pequeño de la materia, o la contradicción que la Iglesia de Roma ejerció en contra de Galileo Galilei quien sostenía la tesis heliocéntrica, toda vez que sus estudios determinaron que no era la tierra, sino el sol el eje sobre el cual orbitaban los planetas de nuestro sistema solar.

De estas consideraciones previas podemos inferir que el derecho y ciencia se interaccionan y se complementan, mantienen armonía entre sí, por un lado, el derecho es un producto cultural con enorme contenido social, y por otro, la ciencia y la tecnología sirven a la sociedad, y en eso estriba precisamente su denominador común, su íntima vinculación con la sociedad.

Para comprender mejor estas ideas, es necesario partir de un concepto elaborado de lo que es la ciencia, en criterio de Fidel Castro Díaz-Balart, “la ciencia no es solo un sistema de conceptos, proposiciones, teorías, hipótesis, etc., sino también, simultáneamente, es una forma específica de actividad social dirigida a la producción, distribución, y aplicación de los conocimientos acerca de las leyes objetivas de la naturaleza y la sociedad. Aún más, se nos presenta como una institución social, como un sistema de organizaciones científicas cuya estructura y desarrollo se encuentran estrechamente vinculados con la economía, la política, los fenómenos culturales, con las necesidades y posibilidades de la sociedad civil”¹.

En ese mismo orden de ideas, es pertinente mencionar a Mendelsohn, quien es citado por el profesor Jorge Núñez Jover, aquél sostiene que² “La ciencia es una actividad de seres humanos que actúan e interactúan, y por tanto una actividad social. Sus conocimientos, sus afirmaciones, sus técnicas han sido creadas por seres humanos y desarrollados, alimentados y compartidos entre grupos de seres humanos. Por tanto, el conocimiento científico es esencialmente conocimiento social. Como una actividad social, la ciencia es claramente un producto de una historia y de un proceso que ocurre en el tiempo y en el espacio y que involucra actores humanos. Estos actores tienen vida no solo dentro de la ciencia, sino en sociedades más amplias de las cuales son miembros”.

En razón de que la ciencia se complementa con el derecho, se manifiesta el pensamiento de Julián Bonnacase, respecto a esta disciplina. “El derecho se refiere indefectiblemente a la vida humana en sociedad: es un fenómeno social, y como tal un producto

¹ Castro Díaz-Balart, Fidel. Ciencia, Innovación y Futuro. La Habana, ediciones especiales, Instituto cubano del libro. 2001, p. 10.

² Núñez Jover, Jorge. La ciencia y la tecnología como procesos sociales, lo que la educación científica no debería olvidar. Subtítulo: progreso de la ciencia e ideal ético. <http://www.oei.es/salactsi/nunez05.htm> Consultada el 4 de septiembre del 2016. Línea 6ta. a 9na.

cultural. Por tanto, al derecho se le ha identificado con el orden social o cultural imperante. La esencia del hombre como ser social presupone forzosamente la existencia de la sociedad, y el derecho es un elemento indispensable para coordinar y regular la coexistencia y convivencia de los hombres en sociedad al imponer un cierto orden... La vida social no se concibe sin el derecho, que es una condición de su existencia, porque la vida social exige orden, y el derecho, por definición, representa el orden”³.

Si aplicamos el derecho divorciado de su fin último que es la realización de la justicia, entonces estaríamos solamente frente a una construcción formal de ese derecho por cuanto prescinde de su principio inmutable y valor axiológico a un mismo tiempo, por ello debemos distinguir claramente la diferencia resultante entre principios y normas por cuanto en el rango jerárquico éstas están subordinadas a aquellos, los cuales sirven de referente en última instancia para interpretar y aplicar las normas, y aún más, se puede y se debe recurrir a los principios en caso de existir un vacío o encontrarse una laguna en el ordenamiento jurídico.

A decir del autor Ramiro Ávila Santamaría, “los principios son normas téticas que establecen un mandato de maximización, normalmente constan en el plano constitucional y que tienen una estructura carente de hipótesis y de obligación concreta. Las normas que establecen derechos suelen expresarse en forma de principios”⁴.

En consideración a estos antecedentes, la Corte Penal Internacional, a decir de su Preámbulo, y con rango de principio, tiene como fin garantizar que la justicia Internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera, a fin de que los crímenes más trascendentales para la comunidad internacionales de Estados en su conjunto no queden en la impunidad, por lo que todas las conductas punibles tipificadas en el Estatuto de Roma deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por dicha Corte supranacional dentro de los ámbitos de su competencia y jurisdicción internacional.

Siendo ese el fin, esto es, alcanzar la realización de una justicia globalizada, y de lograrse ese cometido, sería motivo suficiente para ver cristalizada la *lex ferenda* como anhelo compartido de la humanidad, de modo que aquellos crímenes más execrables que afectan a la condición humana como el bien jurídicamente tutelado por el Derecho Internacional, tales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, y el crimen de agresión, no queden sin castigo. Sin embargo, es de advertir que si bien es cierto que ese es el objetivo fundamental de la Corte Penal también es cierto que de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma que es el instrumento jurídico sobre el cual la Corte Penal fundamenta su actuación, ésta solo podrá actuar en

³ Bonnacase Julien, La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica. Derecho como orden social u orden jurídico. n.6 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art6.htm> Descargada el 5 de septiembre del 2016 n.16

⁴ Ávila Santamaría, Ramiro. El Neoconstitucionalismo Transformador. El estado y el derecho en la constitución de 2008. Ediciones Abya-Yala, Quito, 2011. p.151.

caso de falta de voluntad o de capacidad de los Estados para juzgar los crímenes internacionales en cuestión.

Esta falta de voluntad se evidencia en todas las situaciones en que los Estados no han incorporado en su legislación nacional la tipificación de los crímenes descritos en el Estatuto de Roma, por lo que si estos crímenes no han sido tipificados en su legislación de derecho interno entonces los Tribunales estatales carecerán de competencia para dicho juzgamiento, y ante tal inoperancia de la justicia nacional los autores de tales conductas ilícitas quedarían en la impunidad a no ser que la misma Corte Penal Internacional (CPI) por iniciativa del Fiscal, o por cualquiera de los medios de remisión de situaciones previstas en el Estatuto de Roma, pueda activar la jurisdicción de la CPI.

Este deber de cooperación en virtud del principio de buena fe que obliga a los Estados suscriptores de un Tratado internacional, a actuar de modo adecuado para coadyuvar al cumplimiento de dicho Tratado de conformidad con su objeto y su fin, es el que se conlleva, (en el caso específico que vincula jurídicamente a los Estados Parte del Tratado de Roma que crea la Corte Penal Internacional), a que éstos Estados armonicen su legislación a los principios, normas sustantivas y procedimentales del Estatuto de Roma con el propósito de hacer posible el juzgamiento y sanción de todas aquellas personas que violentaren las normas de protección a los derechos humanos incurriendo en conductas calificadas como crímenes internacionales.

Es el desafío de la ciencia y la tecnología para el caso que nos ocupa, entendiendo que la epistemología es la ciencia que estudia el conocimiento humano y el modo en que el individuo actúa para desarrollar sus estructuras de pensamiento. A decir del filósofo sanmarquino, Dr. Marino Llanos Villajuan, citado por Carlos Alcívar Trejo⁵ “La epistemología del derecho estudia las relaciones y estructuras de la ciencia del derecho, teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia social aplicada.”

Planteada la situación del problema, es preciso puntualizar los medios en que la ciencia y la tecnología han coadyuvado al desarrollo progresivo del derecho penal de los Estados, poniendo particular énfasis en la legislación penal ecuatoriana y sus preceptos constitucionales sobre la materia.

En efecto, si la premisa es que los Estados tienen la primacía para investigar, juzgar y sancionar aquellos crímenes internacionales que por su gravedad e impacto traspasen el umbral de tolerancia de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, por ende, deben ser consecuentes de que es su responsabilidad proceder a adecuar la legislación interna a la legislación internacional para realizar dicho juzgamiento, de otra manera, es la Corte Penal Internacional la que debe ejercer jurisdicción, congestionando su labor jurisdiccional como consecuencia de tal omisión, bajo el riesgo que de no hacerlo se contribuiría a la impunidad de tan execrables delitos.

⁵ Alcívar Trejo Carlos; Calderón Cisneros, Juan; Roca Pacheco, Ernesto. La epistemología Jurídica, su Filosofía, influencia y aplicación en el derecho ecuatoriano. Subtítulo: Relación de la epistemología con la filosofía del derecho.

La mayor parte de los Estados firmantes o adherentes al Tratado de Roma,⁶ que a la fecha sobrepasan el número de 120 Estados, si han procedido a implementar el Estatuto de Roma en su legislación interna, y el Ecuador no ha sido la excepción, de modo que aplicando los conocimientos epistemológicos del derecho, ha introducido en su ordenamiento jurídico interno los principios penales, las normas sustantivas y procedimentales contenidas en el Estatuto de Roma.

Primeramente lo hizo en su Carta Magna, en efecto, la Constitución del Ecuador que fuera aprobada mediante referéndum popular entró en vigencia en el año 2008,⁷ y en ella se incorporó la disposición contenida en el artículo 80, que textualmente dispone “Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones hayan sido cometidas por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.”

Esta disposición normativa de la Constitución del Ecuador del año 2008, no es la única que ha recibido el impacto epistemológico y/o la influencia jurídica de los principios e instituciones normativas contenidos en el Estatuto de Roma, que de por sí constituye un avance con relación a la norma constitucional sobre la misma materia constante en la Constitución del año 1998, a la que vamos a referirnos más adelante, sino que también la legislación penal ecuatoriana se ha visto beneficiada significativamente de ese impacto epistemológico en la medida que fue innovada y actualizada mediante la adaptación de las normas internacionales que constituyen un estándar en la materia. En el orden arriba indicado, vamos a revisar los cambios introducidos en virtud del aludido proceso de adaptación de la legislación internacional en el ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano.

EL IMPACTO DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

El aporte que la ciencia del derecho le entrega a la sociedad se expresa en el criterio de Bunge, citado por Rodolfo Zehnder⁸, Bunge pretendiendo acercar esta disciplina a lo científico afirma que “el status epistemológico del derecho no es el de la ciencia, sino el de sociotecnología, al menos en ciernes, en tanto busca la justicia y el control social con la ayuda de parte del conocimiento colectado por los estudios sociales (la psicología social, la sociología, la economía, las ciencias políticas y la historia”.

⁶ Tratado de Roma, suscrito el 17 de julio del año 1998, entro en vigencia en 1 de julio del año 2002, Ecuador lo ratificó con fecha 5 de febrero del 2002

⁷ Carta constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 publicado el 20 de octubre del 2008.

⁸ Zehnder, Rodolfo. ¿Es el derecho una ciencia? <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/dereciencia.htm>

Consultada el 19 de septiembre del 2016. n.4

Efectivamente, ya entrando en el análisis del impacto de la ciencia del derecho en la legislación ecuatoriana, se observa que la Constitución del Ecuador del 2008, aprobada mediante referéndum popular e inscrita en el Registro Civil el día 20 de octubre del mismo año, suple los vacíos e inexactitudes jurídicas contenidas en la Constitución de 1998 respecto al tratamiento que se da a los crímenes internacionales. Este tema estaba contemplado en el artículo 23, numeral 2, y no hacía mención alguna a los crímenes de lesa humanidad y a los crímenes de agresión, los que sí han sido considerados en la Constitución del 2008.

Es clara la disposición contenida en el artículo 80 de la vigente Constitución del Ecuador, la cual está en estricta consonancia con la letra y el espíritu del ordenamiento jurídico que rige la Corte Penal Internacional, el cual prohíbe las amnistías que se puedan otorgar a los presuntos autores de la comisión de un crimen internacional con la intención de sustraerlos de su responsabilidad penal y su consecuencia punitiva. Esta es una evidencia palpable de que varios de los principios y normas sustantivas y procedimentales del Estatuto de Roma fueron vaciadas en su contenido epistemológico en la legislación constitucional del Ecuador.

Asimismo, el referido artículo 80 de la actual Constitución del Ecuador recibió la Influencia jurídica internacional de la CPI que declara imprescriptibles a los denominados crímenes internacionales, sin que importe cuanto tiempo haya transcurrido desde el momento en que se perpetró el crimen hasta el inicio de su juzgamiento.

De igual manera, las acciones y las penas son imprescriptibles, esto es, no pierden su eficacia jurídica por el solo transcurso del tiempo, lo cual constituye un cambio fundamental respecto a la legislación existente a la fecha en que se implementó el Estatuto de Roma en la legislación nacional, puesto que antes de introducir este cambio normativo en varios Estados, sus autoridades judiciales aplicaban su legislación vigente que validaba la prescripción de las acciones y la prescripción de las penas aún para los crímenes internacionales de mayor gravedad para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, lo cual en nada contribuía a favor de la justicia, y sólo fomentaba una suerte de impunidad garantizada, por cuanto los criminales evadían presentarse al juzgamiento, o bien, eran apoyados por las propias autoridades de gobierno que lo encubrían a través de Tribunales de justicia que evidenciaban la falta de independencia del poder ejecutivo del Estado al no llamarlos a juicio, o acaso, iniciando y sustanciando juicios simulados en base a otras normas del ordenamiento jurídico interno, bien para absolverlos, o bien para dictaminar penas más benignas contempladas en su legislación.

Lo cierto es que no hay garantía de derechos sin jueces probos e independientes⁹ que apliquen la justicia penal internacional derivada de las normas de la CPI.

Luigi Ferrajoli, refiriéndose al deber que tienen los jueces de actuar con independencia se expresa así: “Los jueces, pero también los encargados de la acusación pública, no deben

⁹ Ferrajoli, Luigi. *Derechos Fundamentales y Garantismo*. Editora Jurídica Cevallos. Quito. 2015. p.125

estar condicionados, en el ejercicio de sus funciones, por interferencias internas al orden judicial y ni siquiera por preocupaciones de carrera. Para que se satisfagan los dos fundamentos de su legitimidad los jueces deben ser, según una fórmula clásica, *sine spe et sine metu*, es decir no alimentar ni esperanzas ni temores por el mérito de sus decisiones”.

“...cualquier condicionamiento de un poder externo, por mas acreditado ética y políticamente que esté, no solamente no contribuye a alcanzar la verdad sino que para tal fin es desviante. Desde este punto de vista, el fundamento de la separación y de la independencia del poder judicial del poder político y del consenso popular es el mismo fundamento de la libertad de la ciencia y de su independencia de la política y de la religión y, más en general, de la libertad de manifestación del pensamiento, ni la una ni la otra vinculadas a cualquier tipo de dependencia o de consenso mayoritario”.

Como puede inferirse de la sola lectura de la norma constitucional, el impacto epistemológico de la normativa jurídica de la Corte Penal Internacional a la legislación constitucional del Ecuador, fue valioso en la medida de que ya no hay manera de evadir, vía amnistía, los enjuiciamientos a aquellas personas que hayan incurrido en una conducta tipificada como crimen internacional, tanto porque el Estatuto jurídico de la misma Corte no lo permite, como por cuanto la legislación ecuatoriana derogó la amnistía para este tipo de delitos. Es de resaltar, que el aporte epistemológico de la normativa jurídica de la CPI fue también determinante para implementar la imprescriptibilidad de estos crímenes internacionales en la legislación ecuatoriana dándole a esta norma rango o jerarquía constitucional. Actualmente ningún imputado podría alegar a su favor la prescripción de la acción y/o de la pena por la comisión de un delito de la naturaleza antes descrita.

En la misma línea de identificar el impacto epistemológico de los principios de la justicia penal internacional en la legislación ecuatoriana, podemos destacar el hecho de que el cargo que una persona ocupe dentro del contexto del aparato civil o militar del Estado no constituye bajo ningún concepto un eximente de su responsabilidad penal para ser juzgada por la comisión de uno, o varios delitos cuya naturaleza es de competencia de la Corte Penal Internacional, porque este principio que constituye un pilar en la normativa jurídica del Estatuto de Roma se sustenta en el principio de igualdad de las personas frente a la Ley.

Efectivamente, el fundamento de este principio ha sido adoptado por el Estatuto de Roma, el cual en sus disposiciones hace abstracción del cargo para determinar la responsabilidad penal del individuo por la perpetración de estos delitos, sin que importe si el acusado ejerce funciones como Jefe de Estado, miembro del parlamento, o es funcionario de alto nivel administrativo, o bien, si ocupa un puesto de mando en el ámbito de la jerarquía militar del Estado.

Ningún cargo dentro de la estructura organizacional del Estado, constituye un eximente de responsabilidad penal del individuo que perpetra un crimen internacional de

la categoría señalada en el Estatuto de Roma, y por lo tanto, su conducta no lo desvincula de su responsabilidad frente al Derecho Internacional aún cuando alegue a su favor la prerrogativa de la inmunidad política y/o diplomática que le reconocen las leyes internas de su Estado, o bien, los Acuerdos internacionales sobre la materia, porque este privilegio jurídico tiene su excepción puesto que no es aplicable para estos casos de responsabilidad individual por la comisión de delitos *iuris gentium*.

Este principio se subsume en la idea central de que el cargo que desempeña una persona no constituye un eximente de responsabilidad penal cuando comete un crimen internacional, o cuando ordena a un subalterno la comisión de este crimen internacional, quien por cierto, tampoco esta eximido de su responsabilidad por la comisión de un crimen internacional aún cuando haya sido ordenado por su superior jerárquico.

Este principio esgrimido en el texto del Estatuto de Roma ha impactado directamente en la normativa de la legislación ecuatoriana, y su enunciado y contenido epistemológico han sido incorporados en ella con rango constitucional. Con este aporte de la justicia penal internacional, ya no existe en el Ecuador excusa para no juzgar a los criminales internacionales en razón de las amnistías o leyes del perdón cuyo reconocimiento se les niega, lo mismo puede decirse de la prescripción de las acciones y las penas por la comisión de crímenes internacionales, ni tampoco existe eximente de responsabilidad por las inmunidades establecidas en función del cargo que desempeñan sus autores dentro del aparato organizacional del Estado.

Del mismo modo, todo el vacío e inconsistencia jurídica en este ámbito de competencia existente en la legislación penal ecuatoriana fue superado con la incorporación del conocimiento epistemológico de los principios, normas sustantivas y procedimentales contenidas en el Estatuto de Roma, (que constituye el sumun de la expresión del derecho penal internacional con contenido ético y humano), al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, el mismo que consta publicado en el Registro Oficial No.180, del 10 de febrero del año 2014, (Órgano del Gobierno del Ecuador).

El profesor Jorge Núñez Jover al referirse a la argumentación epistemológica expresa “Pero algún otro requisito debería imponérsele desde una visión ética y humana. El progreso en la ciencia- u tecnología- debería suponer una mayor capacidad para ayudar a resolver los grandes problemas humanos, o atenuar los enormes desequilibrios que son propios del mundo de hoy.”

La descripción de los tipos penales de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, y agresión, hacen su aparición por primera vez en el ordenamiento penal ecuatoriano mediante el Código Orgánico Integral Penal recientemente promulgado como Ley de la República. Conjuntamente con ellos, la tipificación de los delitos de etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución, apartheid, tráfico de órganos, explotación sexual de personas, prostitución forzada.

A la par de la tipificación de los delitos de más alta connotación en el ámbito internacional, el Código Orgánico Integral Penal, también ha introducido los denominados delitos contra personas y contra los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Dentro de la primera categoría están clasificados los siguientes bienes: 1) La población civil; 2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; 3) El personal sanitario o religioso; 4) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; 5) Las personas que han depuesto las armas; 6) Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado; 7) Las personas que antes del inicio de las hostilidades, pertenecen a la categoría de apátridas o refugiados; 8) Los asilados políticos y refugiados; 9) El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y personal asociado; y, 10) Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III, y IV de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. En la segunda categoría, tenemos bienes protegidos de carácter civil; los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares y los bienes destinados a su supervivencia o atención; los que forman parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria; y, los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.

Como podemos observar, el conocimiento humano de los principios y normas del derecho penal internacional ha sido determinante para desarrollar la legislación del ordenamiento interno del Ecuador, considerando que la ciencia es un producto eminentemente social, tanto es así, que puede afirmarse que no hay derecho sin sociedad como tampoco hay sociedad sin derecho, ésta interacción entre derecho y sociedad se ve reflejada en el desarrollo progresivo del derecho, sea en la dimensión de la sociedad nacional, o en la dimensión de la sociedad internacional de ese mismo derecho.

De lo expuesto se infiere el compromiso de responsabilidad social que tienen los científicos de impulsar los conocimientos de la ciencia en beneficio de la sociedad, es ese el enfoque de Luis R. López Bombino cuando sostiene que “...la responsabilidad social se entiende como el conjunto de cualidades profesionales: morales, políticas, cívicas, así como los puntos de vista y los actos del científico encaminados al desarrollo de la ciencia y la utilización de sus resultados en beneficio de la sociedad y de la humanidad en su conjunto.”

En esa misma línea de comentar sobre la acción de la Ciencia y la Tecnología en el contexto de la sociedad internacional, el mismo autor López Bombino Luis R., refiriéndose a los problemas globales y las metas del milenio, dimensiones éticas y humanistas, dice: “Forman parte de esta problemática cuestiones que inquietan cada

vez más a la humanidad como protección del medio ambiente, la utilización racional de los recursos naturales, el abastecimiento de productos alimenticios, la búsqueda de nuevas fuentes de energía, la potencialidad del océano y del cosmos, la organización de la sanidad, las prevenciones de la guerra mundial-termonuclear, la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo de las relaciones internacionales sobre la base de la paz...”

Todo lo expuesto en el párrafo anterior, guarda congruencia con los fines de la Corte Penal, entre los que se encuentran combatir los más graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, como en efecto el mismo preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce que esos crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Es pertinente citar en este punto el pensamiento del profesor Jorge Nuñez Jover, quien destaca que la epistemología constituye fuente de la justicia y equidad, entre otros beneficios“, el sostiene que “Desde luego que la apropiación social del conocimiento puede, y debe, tener impactos económicos y productivos. Pero también la educación y el conocimiento pueden ser fuente de autoestima en las personas, pueden contribuir al desarrollo de la personalidad y la felicidad de los seres humanos. Pueden ser recursos esenciales para promover la auténtica democracia y niveles muy superiores de integración y participación social. La educación y el conocimiento pueden ser fuentes de cultura, justicia, equidad y solidaridad, entre otros beneficios”.

Como bien podemos inferir, la Ciencia y la Tecnología son parte de un proceso social que evoluciona y cuyas innovaciones se nutren de sus aportes precedentes, no solo aportan beneficios en las áreas de la medicina, la ingeniería genética, la agricultura, la alimentación, la preservación del medio ambiente, la actividad industrial, la educación, etc, sino que también aporta a la construcción de políticas públicas y diseño de sistemas organizacionales que permitan el desarrollo de las relaciones internacionales sobre la base de la paz que se edifica sobre la cultura, la justicia, la equidad y la solidaridad, todos éstos, elementos fundamentales que constituyen sus cimientos.

“En las condiciones actuales, el aumento de la responsabilidad social de los hombres de ciencia se ha convertido en uno de los principales factores del desarrollo del potencial científico, lo cual ha redundado en el incremento del rendimiento práctico de la ciencia, ya que el hecho mismo de hacer ciencia y tecnología implica, necesariamente, asumir un grado de responsabilidad específico.”

CONCLUSIONES

En síntesis, si lo que se busca es impartir justicia por parte de la Corte Penal Internacional, evitando que los crímenes más execrables queden en la impunidad, se ha dado un paso singularmente importante a favor de justicia penal internacional toda

vez que un número significativo de Estados ya ha incorporado a su ordenamiento jurídico interno, los principios, normas sustantivas y garantías procesales de la justicia penal internacional que se encuentran institucionalizados por el Estatuto de Roma, el mismo que le sirve de herramienta jurídica a la Corte Penal Internacional para aplicar el principio de subsidiaridad.

El impacto epistemológico ha sido de gran trascendencia para la legislación interna de los Estados que reciben esa transferencia de tecnología jurídica proveniente de la normativa legal que fundamenta y regula la actuación de la Corte Penal Internacional. El beneficio puede ser considerado como un avance cualitativo a favor de la consolidación de una aspiración mundial expresada en términos de justicia universal.

A partir de la referida transferencia tecnológica las autoridades estatales ya no podrán excusarse de la ausencia de disposiciones normativas para juzgar las conductas punibles de los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio y agresión. Es deber de cada Estado juzgar estas conductas que lesionan el bien jurídicamente protegido por el Derecho Internacional, este es, la humanidad.

Una vez que el Estado del Ecuador ya ha implementado en su legislación penal los principios, normas sustantivas y procedimentales del Estatuto de Roma, ya no existen excusas baladíes ni tampoco razones jurídicas para no iniciar una investigación y enjuiciamiento a los responsables de estos crímenes internacionales que no reconocen fronteras en la violación a los derechos humanos y al derecho humanitario.

El aporte epistemológico para promover el desarrollo progresivo de la legislación ecuatoriana a partir de la incorporación de los principios, normas sustantivas y garantías del debido proceso contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ha significado un paso importante en el mejoramiento de su derecho penal interno, y al mismo tiempo, un salto a favor de sancionar aquellas conductas punibles que incurrir en violación a los derechos humanos cuyos autores pretenden blindarse en la impunidad jurídica.

RECOMENDACIONES

Ecuador si bien ha realizado un trabajo legislativo formidable para tipificar, investigar y juzgar estos crímenes internaciones todavía le queda una tarea pendiente en cuanto regular el tema de la entrega de las personas cuya comparecencia exija la Corte Penal Internacional en ejercicio de su administración de justicia, de modo que ninguna autoridad pública del Ecuador pudiera excusarse en entregar a un presunto criminal internacional solicitado por la CPI, invocando la negativa de la Constitución del Ecuador que prohíbe la extradición de sus nacionales.

Siendo como en efecto es la ciencia del derecho un proceso en construcción, más allá de los cambios que ya han sido introducidos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, en particular en la legislación ecuatoriana, como consecuencia del aporte epistemológico de los principios y normas penales contenidas en el Estatuto de la Corte Penal

Internacional, este proceso de innovación debe ser continuo, y contemplar aspectos tales como la derogatoria del artículo 79 de la Constitución del Ecuador, el mismo que prohíbe extraditar a ecuatorianos para que respondan por un juicio penal cuando han sido requeridos formalmente por las autoridades de otro Estado. Esta norma constitucional que es de válida aplicación en todos los casos, no es aplicable cuando la solicitud de entrega o extradición es solicitada por la Corte Penal Internacional. El no extraditar a un nacional ecuatoriano en esa circunstancia afectaría gravemente el proceso de enjuiciamiento iniciado por la Corte, y entorpecería la correcta administración de justicia.

Por lo tanto, la norma constitucional del Ecuador debe armonizar con las normas establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional para ser efectiva la entrega de un ciudadano cuya conducta punible debe ser objeto de enjuiciamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcívar Trejo Carlos; Calderón Cisneros, Juan; Roca Pacheco, Ernesto. La epistemología Jurídica, su Filosofía, influencia y aplicación en el derecho ecuatoriano.
- Ávila Santamaría, Ramiro. El Neoconstitucionalismo Transformador. El estado y el derecho en la constitución de 2008. Ediciones Abya-Yala, Quito, 2011. p.151.
- Bonnetcase Julien, Concepciones del derecho y der pos. Campos Josmarbis.
- Carta constitucional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 del 20 de octubre del 2008.
- Castro Díaz-Balart, Fidel. Ciencia, Innovación y Futuro. La Habana, ediciones especiales, Instituto cubano del libro. 2001,
- Ferrajoli, Luigi. Derechos Fundamentales y Garantismo. Editora Jurídica Cevallos. Quito, 2015
- Huhler, Rainer. De Núremberg a La Haya: Los Crímenes de Derechos Humanos ante la justicia. Problemas, Avances y Perspectivas a los 60 años del Tribunal Militar Interaliado de Núremberg. Centro de Derechos Humanos de Núremberg-Análisis Político. 2005
- Jaimés, Amado, María Cecilia; Prieto-Sanjuán, Rafael A. Justicia y Paz; o cuando todos los caminos conducen a ¡La Haya!
- Núñez Jover, Jorge. La ciencia y la tecnología como procesos sociales: lo que la educación científica no debería olvidar.
- Núñez Jover Jorge, Montalvo Arriete Luis F y Figaredo Curiel Francisco. Pensar Ciencia, Tecnología y Sociedad. Editorial Félix Varela, La Habana, 2008.
- Odello, Marco. La Corte Penal Internacional y las legislaciones nacionales: relación entre derecho internacional y derechos nacionales.
- Tratado de Roma, suscrito el 17 de julio del año 1998, entro en vigencia en 1 de julio del año 2002, Ecuador lo ratificó con fecha 5 de febrero del 2002.
- Pásara, Luis. Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana.
- Trelles, Irene. Y Rodríguez Mirian. Universalización y cultura científica para el desarrollo social. Editorial Félix Varela, La Habana, 2008

Rosas Castañeda, Juan Antonio. El impacto de la justicia internacional: el deber de justicia penal y la relativización de la cosa juzgada, especial referencia al caso peruano.

Saavedra Alessandri, Pablo. El ius puniendi en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Trujillo Sánchez, Aníbal. El Estatuto de la CPI y su armonización con los diversos órdenes jurídicos. La CPI: La cuestión humana versus razón soberana.

Valdés Riveroll, Mariana. Principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional.

Zehnder, Rodolfo. ¿Es el Derecho una Ciencia?

www.terragnjurista.com.ar/doctrina/dereciencia.htm. 2016